

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-281/2025

PARTE ACTORA: YOLANDA PASCUAL SEGUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 14 de octubre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaría de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-281/2025

PARTE ACTORA: YOLANDA PASCUAL
SEGUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 23:57 horas, del día 20 de agosto de 2025², mediante el cual, la **C. Yolanda Pascual Segundo** presenta queja en contra de la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la Sección 2358, celebrada el día 17 de agosto, derivado de "*diversas irregularidades*".

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena³, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Estatuto.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“(…)

1.- De inicio la COT'S responsable de llevar a cabo la asamblea; NO SE TOMÓ LISTA de las personas presentes en la asamblea, NO SE CONDUJO LA ASAMBLEA CONFORME AL ORDEN DEL DÍA NO SE LLEVÓ EL ACTA DE SESIÓN DE INSTALACIÓN, (...) SE INICIÓ UNA HORA DESPUÉS DE LA HORA DESCRITA EN LA CONVOCATORIA (...)

2.- SE PRESENTÓ COMO PLANILLA Y MÁS NO DE FORMA INDIVIDUAL A LAS PERSONAS QUE QUISIERON CONTENDER COMO PRESIDENTE Y SECRETADO DE LA SECCIÓN 2358(...)

3.- EN EL DESAHOGO DE LOS RESULTADOS SE LE DIO AL C. SAÚL Y LA LIC. ABIGAIL, EL RESULTADO GANADOR CUANDO SE VOTÓ SOLAMENTE POR SAÚL Y MÁS NO POR LA LIC ABIGAIL; YA QUE COMO SEGUNDO LUGAR Y EN BASE A LA CONVOCATORIA LA C. YOLANDA PASCUAL SEGUNDO TENDRÍA QUE HABER OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR QUEDANDO COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ (..)

4.- Se tomó protesta solo a dos personas (C. Saúl y Abigail).
(...)

Haciendo hincapié que únicamente se votó por Saúl y Yolanda más no por Abigail. (...)”

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es el registro de los CC. Abigail y Saúl como miembros de la mesa directiva del Comité Seccional del Municipio de Jocotitlán en el Estado de México como Presidente y Secretaria Ejecutiva correspondiente a la Asamblea Constitutiva de la Sección 2358**, pues en concepto de la parte actora, la **C. Yolanda Pascual Segundo**, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN⁴ que podría ser determinante para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, su **pretensión** es que la **C. Abigail** no acceda al cargo de Secretaria del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la Sección Electoral 2358 del Municipio de **Jocotitlán** en el Estado de México.

III. IMPROCEDENCIA.

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; (...)”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecta el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga de demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que, el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la queja.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente

⁴ En adelante, Convocatoria. Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral, que como militante, pudiera ser tutelado, en este caso, el que se satisfagan y observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación de la queja, la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 2358, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

“(…)

PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(…)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones.

“(…)”

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente.”

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala así como los resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de la **C. Abigail** como Secretaria Ejecutiva que refiere la parte actora, no es definitivo y firme, razón por la cual, en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien interpone la queja, porque hasta este momento, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁵.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Yolanda Pascual Segundo** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Yolanda Pascual Segundo**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁵ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-891/2022.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA